

| | |
|--------------|------------|
| USUARIO | ereyca |
| FECHA INICIO | 16/09/2022 |
| FECHA FINAL | 20/09/2022 |

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|---------|--------------------|---|----------------|---------------|-------------|
| 57910 | 11001310720120110006200 | 0002 | Fijación en estado | JOSE PASTOR - RUIZ MAHECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto concediendo acumulación de penas**ESTADO DEL 19/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 16/09/2022 | 19/09/2022 | 19/09/2022 |



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

| | | |
|----------------|---|--|
| RADICADO | : | 11001-31-07-201-2011-00062-00 N.I. 57910 |
| CONDENADO | : | JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA |
| IDENTIFICACION | : | 93373113 |
| DECISION | : | DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS |
| RECLUSORIO | : | COMEB |
| NORMATIVIDAD | : | LEY 906 DE 2004 |

Bogotá D.C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA**, dentro de los procesos con radicados No. 11001-31-07-201-2011-00062-00 y 11001-31-07-006-2009-00071-00, en atención a la solicitud elevada en tal sentido por el mismo penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

I.- Primera Sentencia (Radicado. 11001-31-07-201-2011-00062-00, ejecutada por este Despacho).

Mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA** por el delito de homicidio en persona protegida, a la pena principal de 39 años 6 meses de prisión, multa de 40.000 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, **por hechos acaecidos el 26 de octubre de 2002**; así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

II.- Segunda Sentencia. (Radicado. 11001-31-07-006-2009-00071-00, ejecutada por este Despacho).

Mediante sentencia de fecha 6 de septiembre de 2013, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA** por el delito de concierto para delinquir, a la pena principal de 14 años 2 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, **por hechos acaecidos el 22 de junio de 2002**; así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico



Se ocupa el Despacho de establecer si **JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para otorgar la acumulación jurídica de penas.

Normatividad aplicable

Sea lo primero recordar que el artículo 460 de la ley 906 de 2004, establece:

"ARTÍCULO 470. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

A su vez el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, con igual texto contempla la figura de la acumulación jurídica de penas.

Ahora bien, La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"La acumulación jurídica de penas a que se refiere el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal - modificado por el art. 60 de la Ley 81 de 1993- (hoy art. 470 del nuevo C.P.P.), por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad - o quien haga sus veces - una red osificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos"

"Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:"

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-"

"2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación"

"3. Que su ejecución... no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal."

"... carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido."

"4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias - de primera o única instancia -, cuya acumulación se pretende."

"Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que las personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas."

5. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador,



por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de la libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena.....”¹ (Negrillas del Despacho)

Caso concreto

En el caso del señor **JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA** se advierte en primer lugar que las dos sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y las penas son de la misma naturaleza.

Aunado a que los hechos que dieron origen a los procesos penales no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias. Ello por cuanto los hechos que dieron origen a la sentencia emitida el 31 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (radicado 11001-31-07-201-2011-00062 NI. 57910) **ocurrieron el 26 de octubre de 2002**, y los hechos que motivaron la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (radicado 11001-31-07-006-2009-00071 NI 39348), sucedieron el **22 de junio de 2002**, siendo ello así, es evidente que ninguno de los hechos se presentó luego de proferida alguna de las dos sentencias mencionadas que se reitera, se dictaron el 31 de mayo de 2019 y el 06 de septiembre de 2013, respectivamente.

Adicionalmente, ninguno de esos delitos se cometió por el penado mientras estaba privado de la libertad, tampoco se ha ejecutado la totalidad de estas sanciones, ni ninguna de ellas se encuentra suspendida.

Así las cosas, se decretará la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 31 de mayo de 2019 y Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 6 de septiembre de 2013, a favor del sentenciado **JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA**.

En consecuencia corresponde al Despacho entrar a redosificar la pena impuesta, lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 460 de la ley 906 de 2004, debe realizarse en armonía con el artículo 31 del Código Penal.

En atención a lo anterior, este ejecutor debe partir de la pena más grave, en este evento la endilgada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, la cual es de 39 años y 6 meses de prisión; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del C.P., especialmente teniendo en cuenta el número de hechos punibles y el grado de culpabilidad del condenado, la anterior pena se incrementará en 7 años y 1 mes, en razón a la otra condena aquí acumulada, esto es, la mitad de la pena impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá; Es decir, quedaría la pena definitiva

¹ Cfr. CSJ Sala de Cas. Penal, Sentencia del 24 de abril de 1997. Mag. Ponente Dr. Fernando Arboleda Ripoll.



a purgar por **JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA** en 46 años y 7 meses de prisión.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, en armonía con el artículo 31 del Código Penal, siendo de 40 años la duración máxima de la pena de prisión de conformidad con lo establecido en el artículo 37 original de la ley 599 de 2000, norma aplicable en este evento, como quiera que los hechos que dieron lugar a estas actuaciones ocurrieron durante su vigencia, se fija la pena definitiva a purgar por **JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA** en **40 años de prisión**.

La referida norma establece:

"Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años. (...)"

En atención a lo anterior, si bien se dispone acumular la pena irrogada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá de calenda 31 de mayo de 2019 y por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá del 06 de septiembre de 2013; el monto de las penas acumuladas se mantiene en el tope máximo establecido por la ley, esto es en 40 años de prisión.

De otro lado, se condenará a **JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años, siendo este también, el monto máximo establecido en el artículo 51 del C.P.

En cuanto a la pena de multa, tenemos que en providencia del 31 de mayo de 2019 se fijó en un total de 40.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la cual le sumaremos la mitad de la irrogada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 06 de septiembre de 2013, esto es, 12.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un total de 52.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, la misma se fija en un tiempo igual al de la pena de prisión.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, envíese copia de este auto al correspondiente reclusorio, a fin de enterarlos de esta determinación y para que obre en la hoja de vida del interno.

2.- Ejecutoriada esta decisión procédase a la cancelación de las órdenes de captura libradas dentro del proceso que fue objeto de acumulación.



3.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, actualícese el sistema de información de estos Juzgados con las autoridades de conocimiento del proceso penal en el que profirió la sentencia ahora acumulada, bajo el número interno correspondiente a este asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas a **JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA** por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 31 de mayo de 2019 (11001-31-07-201-2011-00062-00 N.I. 57910) y por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 06 de septiembre de 2013 (radicado 11001-31-07-006-2009-00071-00 NI 39348), de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia **IMPONER** a **JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA**, la pena principal de **40 años de prisión**, como responsable de los delitos de homicidio en persona protegida y concurso para delinquir.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento a lo indicado el acápite de otras determinaciones.

CUARTO: En firme este auto, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados unifíquese las autoridades en el sistema de información de estos despachos, dejando las anotaciones correspondientes en las dos actuaciones.

QUINTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación, este último como principal o subsidiario, los cuales deberán ser remitidos al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se advierte que cualquier solicitud dirigida a este Despacho, deberá ser remitida en futuras oportunidades al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

| | |
|--|-------------------|
| <p>Con el presente auto se declara firme y ejecutoriada la sentencia de condenación a prisión por el delito de homicidio en persona protegida y concurso para delinquir.</p> <p>En la fecha: _____</p> <p>La anterior Provisión</p> <p>La Secretaría</p> | <p>9-SET-2019</p> |
|--|-------------------|



**JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 57910

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.F. OFL. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 24 de Agosto 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29 de Agosto 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ruiz Mahecha Jose Pastor

CC: 93373 113

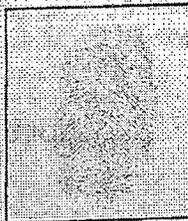
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



[Handwritten signature]